

Informe 3/95, de 22 de marzo de 1995. "Exigencia de doble clasificación como contratista de obras y como empresa consultora y de servicios."

1.20. Contratos de obras. 5.20. Contratos de asistencia. Clasificación.

ANTECEDENTES

Por el Presidente de la Asociación Española de Empresas Consultoras de Ingeniería Civil - Tecniberia Civil- se dirige escrito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa redactado en los siguientes términos:

"El motivo de esta comunicación es solicitar de esa Junta Consultiva una opinión en los términos en que legalmente pueda ser emitida por ese Organismo, sobre un tema que afecta a nuestras empresas asociadas y que se expone seguidamente.

Organismos contratantes de la Administración Pública convocan en ocasiones concursos cuya ejecución requiere la asociación entre empresas constructoras y consultoras. En las convocatorias se exige una clasificación doble, una de ellas correspondiente al constructor y otra que corresponde al consultor.

La consulta concreta que se eleva a la consideración de la Junta consiste en determinar si, además, el consultor debe estar clasificado como constructor y viceversa, en una interpretación literal del artículo 4º del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Para poder informar sobre la cuestión suscitada deben realizarse, con carácter previo, determinadas matizaciones a los términos en que aparece redactado el escrito de consulta, pues la ejecución de los contratos a que hace referencia no requerirá siempre e inexcusablemente la asociación entre empresas constructoras y consultoras, pudiendo darse el caso de una sola empresa ejerza ambas actividades y, como consecuencia de ello, haya podido obtener clasificación como contratista de obras y como empresa consultora.

La cuestión suscitada, por tanto, debe abordarse prescindiendo de los problemas de posible asociación entre empresas constructoras y consultoras y de las clasificaciones que las mismas puedan obtener y quedar centrada en determinar si la Administración puede exigir una doble clasificación, como contratista de obras y como empresa consultora, en la convocatoria de un único contrato que, evidentemente, debe contener prestaciones relativas a contratos de obras y a contratos de asistencia, dado que resulta lógico concluir que si se trata de contratos independientes no puede suscitarse, a estos efectos, cuestión alguna en orden a la clasificación exigible.

2. La determinación de la clasificación exigible en cada contrato requiere con carácter previo una calificación del mismo que determine su naturaleza jurídica y una vez que se ha llegado a la consideración del contrato como contrato mixto, es decir, en el caso concreto que se somete a consulta, que contiene prestaciones relativas a contratos de obras y a contratos de asistencia en su modalidad de consultoría, aplicar las normas de la legislación de contratos del Estado que determinan el régimen jurídico de los contratos mixtos.

De las dos posturas doctrinales existentes en orden a la regulación de los contratos mixtos - la teoría de la combinación de normas de las distintas prestaciones y la teoría de la aplicación de normas de la prestación principal-, la vigente legislación de contratos del Estado se inclina por la segunda al establecer el artículo 240 del Reglamento General de Contratación del Estado que "aún cuando el empresario deba realizar obras accesorias de instalación y montaje de los bienes se considerará el contrato como de suministro, siempre

que tales operaciones constituyan una obligación impuesta en los correspondientes pliegos de bases" añadiendo que "por el contrario, cuando a juicio del órgano de contratación, dado el tiempo que precise la ejecución de la obra subsiguiente y el porcentaje que represente en el precio total deba considerarse la obra como elemento principal y el suministro como accesorio, se regulará íntegramente el negocio por el Título II del presente Libro".

Esta norma reglamentaria que en su dicción expresa se refiere a contratos mixtos de obras y suministro, aunque debe aplicarse a contratos mixtos de obras y asistencia en virtud de lo preceptuado en el artículo 1 del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, permite resolver sin dificultad la cuestión de la clasificación exigible, dado que si el contrato mixto de obra y suministro dará lugar a la exigencia de clasificación sólo cuando se califique como contrato de obras y no de suministro (al no estar establecido este requisito para este último contrato) por idéntica razón, el contrato mixto de obras y asistencia dará lugar a la exigencia de clasificación de contratistas de obras cuando se califique como contrato de tal carácter y a la exigencia de clasificación de empresa consultora cuando el contrato se califique de asistencia, teniendo en cuenta que, como hemos indicado, en los contratos mixtos su calificación determina la aplicación del régimen jurídico correspondiente.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que en los contratos que comprenden prestaciones típicas de los contratos de obras y de los contratos de asistencia la calificación del contrato como contrato de obras o de asistencia, de conformidad con los criterios del artículo 240 del Reglamento General de Contratación del Estado, dará lugar a la exigencia de una u otra clasificación, no de ambas.